



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 248-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto de la mayoría de los jueces y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 18 de abril de 2016, por **César Antonio Domínguez Almanzar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0055950-8, domiciliado y residente en la calle Libertad, Núm. 18, Centro de la Ciudad, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al **Dr. José Miguel Vásquez García** y al **Licdo. Diógenes Herasme H.**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1355041-2 y 001-0050908-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Plaza Royal, suite 204, ubicada en la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y la calle José Contreras, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** La Sentencia TSE-Núm. 144-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 11 de abril de 2016; recurso donde figuran como recurridos: **1) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; la cual no estuvo representada en la presente instancia; **2) Julio César Valdez Toribio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-008155-5, domiciliado y residente en la calle José Báez, Núm. 18, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Alexandra E. Raposo Santos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 039-0000265-4, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados Raposo & Asociados, ubicado en la calle República del Líbano, Núm. 5, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

**Intervinientes forzosos:** **1) El Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en el Núm. 105, avenida Bolívar esquina Dr. Báez, sector Gascue, Distrito Nacional; y **2) Arquidamia Yaqueline Gutiérrez Báez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0026848-2, con domicilio de elección en el Núm. 105, avenida Bolívar esquina Dr. Báez, sector Gascue, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado al **Dr. Ernesto Félix Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0010814-2, con domicilio procesal para el presente proceso en el Núm. 105, avenida Bolívar esquina Dr. Báez, sector Gascue, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia del Recurso de Revisión con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 11 de abril de 2016, este Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 144-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de apelación contra la Resolución 06/206, de fecha 24 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral Esperanza, interpuesto por el señor Julio César Valdez Toribio, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia **modifica parcialmente** la Resolución 06/206, de fecha 24 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral Esperanza, provincia Valverde y **ordena** lo siguiente: 1) la inscripción del señor **Eriberto Valerio García**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **046-0032732-6**, como candidato a regidor en la posición número 2 por el municipio Esperanza, provincia Valverde, en sustitución del señor **César Antonio Domínguez Almánzar**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **033-0008281-9** y 2) la inscripción del señor **Julio César Valdez Toribio** como candidato a regidor en la posición número 4 por el municipio Esperanza, provincia Valverde, por ser estos los candidatos que resultaron electos en las posiciones dos y tres, respectivamente, del **Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado el 13 de diciembre de 2015 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Tercero:** **Confirma** en los demás aspectos la resolución objeto del presente recurso. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley*****



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Esperanza y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que el 18 de abril de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Revisión incoado por **César Antonio Domínguez Almanzar**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión electoral interpuesto por el señor Cesar Antonio Domínguez Almanzar en contra de la sentencia TSE-144-2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger el presente recurso de revisión y en consecuencia, ordenar la revisión y proceder a retractarse en su decisión y ordenar la restitución de los derecho suprimidos con la sentencia Núm. TSE-144-2016al Sr. Cesar Antonio Domínguez Almanzar, como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Dominicano en la alianza concertada con el Partido de la Liberación Dominicana y confirmarlo en la posición numero 4. **TERCERO:** Que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 29-11. **CUARTO:** Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral”.*

**Resulta:** Que el 19 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 283/2016, mediante el cual ordenó al recurrente, **César Antonio Domínguez Almanzar**, notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas el recurso de revisión, conjuntamente con los documentos que le acompañan, a **Julio César Valdez Toribio**, **Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez**, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas a las mismas para depositar sus argumentos jurídicos ante la Secretaría General de este Tribunal.

**Resulta:** Que el 21 de abril de 2016 **Julio César Valdez Toribio** depositó en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**“CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO:** *Que sea declarado inadmisibile la presente instancia en revisión contra la sentencia No. TSE-144-2016, de fecha 11 del mes de abril del 2016, dictada por este Honorable Tribunal, por ser nula toda vez que todas las partes envueltas en el proceso, como los intervinientes forzosos no fueron puestas en causa, ya que esta sentencia no puede ser modificada sin antes poner en causa a todas las partes que intervinieron en el recurso de apelación, ya que dicha sentencia jamás podría ser modificada si los mismos no fueron puestos en causa para el conocimiento de este recurso de revisión, violando el derecho de defensa de los intervinientes forzosos DANIEL DE JESUS CRUZ, MILEDY MALDONADO PEÑA DE ORTIZ, ISAMAR GARCIA SANCHEZ, FRANKLIN ONESIMO TAVAREZ SANCHEZ, HECTOR MANUEL MARTINEZ, LEIDY ESCARLIN RIVAS ROMANO y muy especialmente el señor ERIBERTO VALERIO GARCIA. Para el caso en que las anteriores conclusiones no sean acogidas os concluimos de manera subsidiaria de la forma siguiente: **CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO:** *Que sean rechazados en cuanto al fondo en todas sus partes el recurso de revisión incoado contra la sentencia No. TSE-144-2016, de fecha 11 del mes de abril del 2016, dictada por Este Honorable Tribunal Superior Electoral y en consecuencia sea confirmado dicho fallo por haber sido apegado al derecho y haber cumplido con el artículo 39, numeral 5 de la Constitución y las disposiciones de la Ley No. 12-00 que modifica la parte final del artículo 268 de la Ley Electoral No. 275-97. SEGUNDO:* *Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la misma. TERCERO:* *Que se ordene a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Esperanza y a las partes envueltas en el presente caso”.**

**Resulta:** Que el 22 de abril de 2016 el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** y **Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez** depositaron en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“Primero. Rechazar y presente recursos de revisión contra la sentencia recurrida. Segundo: mantener con su mismo vigor la sentencia recurrida. Tercero: Declarar las costas del proceso de conformidad con la ley de la materia”.*

**Resulta:** Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*

**Resulta:** Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 18 de abril de 2016 por **César Antonio Domínguez Almánzar**, contra la Sentencia TSE-Núm. 144-2016, del 11 de abril de 2016, dictada por este mismo Tribunal en ocasión del recurso de apelación que interpusiera **Julio César Valdez Toribio** contra la Resolución Núm. 06/2016, dictada por la Junta Electoral de Esperanza el 24 de marzo de 2016.

***I.- Respecto al medio de inadmisión***

**Considerando:** Que la parte recurrida, **Julio César Valdez Toribio**, propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, pues a su entender es *“nula toda vez que todas las partes envueltas en el proceso, como los intervinientes forzosos no fueron puestas en causa, ya que esta sentencia no puede ser modificada sin antes poner en causa a todas las partes que intervinieron en el recurso de apelación, ya que dicha sentencia jamás podría ser modificada si los mismos no fueron puestos en causa para el conocimiento de este recurso de revisión, violando el derecho de defensa de los intervinientes forzosos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en este sentido, se ha examinado la sentencia recurrida en revisión y el Tribunal ha podido constatar que las partes que intervinieron en la instancia que dio lugar a dicha decisión fueron: **a) Julio César Valdez Toribio** en calidad de recurrente en apelación; **b) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en calidad de recurrido en apelación y, **c) el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez** en calidad de intervinientes forzosos. Que, asimismo, se ha constatado que mediante el auto de emplazamiento emitido por el presidente de este Tribunal se autorizó a la parte ahora recurrente, **César Antonio Domínguez Almánzar**, a emplazar a **Julio César Valdez Toribio**, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** y **Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez**.

**Considerando:** Que más aún, reposan en el expediente los actos de emplazamientos Núms. 190/2016 y 252/2016, ambos del 20 de abril de 2016, mediante los cuales fueron emplazados, conforme lo dispuso el auto emitido por el presidente de este Tribunal, en calidad de recurridos en revisión, **Julio César Valdez Toribio**, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** y **Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez**. Que lo anterior pone en evidencia, contrario a los alegatos de la parte recurrida, que en el presente caso la parte recurrente ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables, al emplazar a las personas físicas y morales que indicó el auto emitido por el Tribunal a tales fines.

**Considerando:** Que es necesario indicar, además, que la parte recurrida incurre en un error elemental, pues confunde las excepciones de nulidad con los medios de inadmisión, toda vez que indica que el recurso de revisión es inadmisibles por ser nulo, lo que jurídicamente es imposible. En efecto, las excepciones de nulidad y los medios de inadmisión son figuras distintas, que responden a irregularidades o inobservancias disímiles y que, por tanto, no cohabitan, es decir, una excluye a la otra.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que se ha comprobado que las irregularidades alegadas por la parte recurrida no están presentes en este caso y, por tanto, el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado, por ser el mismo improcedente e infundado, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

***II.- Respecto al fondo del recurso***

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que en la confección de la propuesta de inscripción, sometida por la alianza encabezada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aparece el recurrente en el número 2 de la posición de regidor por el municipio de Esperanza y conforme a la sentencia recurrida el mismo queda fuera de la boleta; que la sentencia emitida, en lugar de cumplir con el mandato de la alianza, elimina al recurrente y por ende lo saca de la boleta electoral, en lugar de dejarlo como fue inscrito por la alianza; que Julio César Valdez Toribio no solicitó ser incluido en el lugar del ahora recurrente, sino en la posición número 3”.*

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el recurrente, **Julio César Valdez Toribio**, en su calidad de miembro del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, participó en las primarias internas del 13 de diciembre de 2015, como precandidato a regidor del municipio de Esperanza;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 2) Que de conformidad con el Boletín Núm. 4, el cual contiene el 100% de las mesas computadas, **Julio César Valdez Toribio** obtuvo **597** votos válidos, para lograr el **10.93%** de los votos válidos, lo cual lo posicionó en el tercer lugar en las referidas elecciones internas de la citada demarcación territorial;
- 3) Que el recurrente, **Julio César Valdez Toribio** fue proclamado mediante Convención de Delegados Municipales, celebrada el 7 de marzo de 2016 en la provincia Valverde, municipio Esperanza, para ocupar la posición de candidato a regidor en la octava posición;
- 4) Que el 11 de marzo de 2016, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, depositaron en la Junta Central Electoral un pacto de alianza con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, en el cual se verifica que el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)** llevará, entre otros candidatos, el que corresponde a regidor número 8 en el municipio de Esperanza, provincia Valverde;
- 5) Que el 11 de marzo de 2016, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositaron en la Junta Central Electoral un pacto de alianza con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, en el cual se verifica que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** llevará, entre otros candidatos, el que corresponde a regidor número 2 en el municipio de Esperanza, provincia Valverde;
- 6) Que la Junta Electoral de Esperanza admitió las propuestas de candidaturas a nivel municipal sometidas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, lo cual fue objetado por **Julio César Valdez Toribio**, dando lugar a la resolución Núm. 06/2016, del 24 de marzo de 2016, dictada por la referida Junta Electoral, mediante la cual rechazó la impugnación en cuestión;
- 7) Que **Julio César Valdez Toribio** recurrió en apelación la resolución aludida previamente, por lo cual este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 144-2016, el 11 de abril de 2016, mediante la cual acogió el indicado recurso de apelación y ordenó la inclusión de **Julio César Valdez Toribio** en la posición Núm. 4 como candidato a regidor por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados para el municipio de Esperanza;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 8) Que no conforme con la indicada sentencia, **César Antonio Domínguez Almánzar** recurrió en revisión, mismo recurso del cual se encuentra apoderado este Tribunal en estos momentos.

**Considerando:** Que para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado, este Tribunal razonó, en síntesis, de la manera siguiente:

*“**Considerando:** Que si bien es cierto, tal y como señala la Junta Electoral de Esperanza en su motivación, que las convenciones válidamente suscritas por las partes tienen rango de ley para ellas y deben ser respetadas, no es menos cierto que ninguna convención entre particulares puede desconocer el contenido de la ley y mucho menos los derechos de terceros. **Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que reconoce la libertad y el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debidamente reconocidos para celebrar pactos de alianzas con miras a las elecciones, pues se trata de una previsión legal establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley Electoral, Núm. 275-92. Sin embargo, debe señalar que esos pactos o acuerdos de alianza bajo ningún concepto pueden desconocer o vulnerar los derechos adquiridos por sus miembros, dirigentes y militantes en las elecciones primarias internas celebradas por dichas organizaciones. En efecto, cualquier reserva de candidaturas que pretenda realizar un determinado partido político debe tener lugar con anterioridad a la celebración de su proceso de elecciones primarias, de manera que sólo acudan a dicho proceso electoral interno los miembros y dirigentes que compitan por aquellas plazas que no fueron previamente reservadas. **Considerando:** Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constatar que ciertamente, al recurrente se le ha vulnerado su derecho a ser elegible a lo interno del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en razón de que se aprecia que el mismo resultó electo como candidato a regidor en la posición de regidor número 3 para el municipio de Esperanza, provincia Valverde, mediante elecciones primarias celebradas el 13 de diciembre de 2015. Sin embargo, en virtud de un pacto de alianza suscrito entre el **Partido de Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, con posterioridad a las citadas primarias internas, la posición de la candidatura a regidor número 3 para el municipio de Esperanza, provincia Valverde, le fue cedida al **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, tal y como se aprecia en la Resolución Núm. 31/2016, dictada por la Junta Central Electoral el 15 de marzo de 2016. **Considerando:** Que el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), establece que: “Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. El Comité Político, por razones de conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. **Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas**”. Que tal como se aprecia, el referido artículo es categórico al señalar que las reservas de candidaturas deberán tener lugar previo a la celebración de las primarias y no como se ha pretendido en este caso, después de haber celebrado dicho evento. **Considerando:** Que, en efecto, no puede pretender el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** que la aludida reserva de candidaturas pueda surtir efectos en este caso, en razón de que, primero, no existe constancia en el expediente de que el Comité Político decidiera dichas reservas con anterioridad a la celebración de las primarias y, segundo, porque el propio partido organizó un proceso de primarias internas, conforme su normativa interna, en el cual permitió que sus miembros participaran, presentaran sus aspiraciones y resultaran escogidos para optar por puestos de elección popular, todo lo cual tuvo lugar y como resultado de ello el recurrente, **Julio César Valdez Toribio** obtuviera 597 votos, para un 10.93%, lo que le permitió quedar en la tercera posición de los candidatos a regidores para el municipio de Esperanza, provincia Valverde. En consecuencia, no es válida la pretensión del partido, en el sentido de querer desconocer dichos derechos obtenidos por el recurrente, alegando una reserva de candidaturas, máxime cuando la misma fue producida con posterioridad a la celebración de las primarias, en franca violación al artículo 3 de su propio reglamento que regía el proceso interno”.*

**Considerando:** Que tal y como se aprecia en los motivos previamente transcritos, el Tribunal acogió la reclamación de **Julio César Valdez Toribio** porque constató que el mismo participó en las primarias del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y quedó en la posición Núm. 3 de todos los candidatos participantes y porque, además, se constató que el pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** fue posterior a dichas primarias, verificando, además, que respecto a las candidaturas incluidas en dicho pacto no hubo ninguna reserva de candidatura con anterioridad a las primarias en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que si bien es cierto que **Julio César Valdez Toribio** reclamó la posición Núm. 3 y el Tribunal ordenó incluirlo en la posición Núm. 4, no es menos cierto que ello obedeció al hecho de que la posición número 3 estaba ocupada por una mujer y de haber sido excluida la misma la propuesta de candidaturas habría violado la ley que impone una cuota mínima de participación de las mujeres en las propuestas de candidaturas. En efecto, para ordenar decidir en la forma en que lo hizo, el Tribunal razonó de la manera siguiente:

*“**Considerando:** Que si bien es cierto que la parte recurrente reclama la posición número 3 de la propuesta de candidaturas, ocupada por **Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez**, no es menos cierto que, de excluir a la referida señora de la indicada posición, la propuesta de candidaturas no cumpliría con la cuota femenina y, por tanto, vulneraría el precepto legal que la prevé. En este sentido, se ha constatado que **César Antonio Domínguez**, que ocupa la posición número 2, no participó en el proceso de primarias del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por lo que el mismo debe ser excluido de dicha propuesta. **Considerando:** Que, en ese sentido, **Eriberto Valerio García** debe ser colocado en la posición número 2 de la propuesta de candidaturas, pues esa fue la que obtuvo en las primarias, mientras que el recurrente, **Julio César Valdez Toribio** debe ser colocado en la posición número 4 de la aludida propuesta, con lo cual se estaría respetando la voluntad de los miembros y dirigentes que sufragaron en el **Congreso Elector Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, del 13 de diciembre de 2015, por lo cual procede acoger el presente recurso de apelación, modificar la resolución apelada y ordenar la inscripción del recurrente en la referida posición, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.*

**Considerando:** Que al examinar la sentencia impugnada se ha podido constatar que **Julio César Valdez Toribio** concluyó ante este Tribunal solicitando, concretamente, ser incluido en la posición número 3 como candidato a regidor, pero el Tribunal ordenó incluirlo en la posición número 4, en razón de que si lo incluía en la posición 3 la propuesta entonces no cumpliría con la ley que establece la cuota femenina. Pero, además, porque se constató que la persona que ocupaba la posición número 2 había sido colocada en virtud de un pacto de alianza que desconocía los derechos adquiridos por el entonces recurrente y otra persona que había participado en las primarias internas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en tal sentido, el Tribunal, luego de evaluar los planteamientos de las partes en litis y examinar los documentos que habían sido aportados, concluyó que debía ser excluido de dicha propuesta el hoy recurrente, **César Antonio Domínguez Almánzar**, en razón de que la inclusión de **Arquidamia Yaquelin Gutiérrez Báez** obedeció a la previsión legal de cumplir con la cuota femenina, establecida en el artículo 68 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, modificado por la Ley Núm. 12-00. Que en efecto, todo lo anterior pone de relieve que el Tribunal, al decidir en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, **César Antonio Domínguez Almánzar**.

**Considerando:** Que lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo argüido por el ahora recurrente, este Tribunal se pronunció estrictamente sobre los asuntos que le fueron pedidos, pues **Julio César Valdez Toribio** solicitó ser incluido como candidato a regidor y eso fue lo que justamente el Tribunal dispuso. Que por estos motivos procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto mayoritario, cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra presentado por el Magistrado **Blaudio Alcántara**, juez suplente, quien hizo reservas para depositar sus consideraciones jurídicas, las cuales serán incluidas íntegramente en el Acta de Sesión Ordinaria Núm. 20, del 4 de mayo de 2016.

**FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, **acoge** el **Recurso de Revisión** contra la sentencia TSE- 144-2016, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por el señor **César Antonio Domínguez Almánzar**, mediante instancia recibida el 18 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso de revisión, en razón de que este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal ha comprobado que los documentos aportados no hacen variar la decisión recurrida, y en consecuencia **confirma** en todas sus partes la sentencia número TSE-144- 2016, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. **Tercero:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Esperanza y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-248-2016**, de fecha 4 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General